

**Exp. No 191 - 2018**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho informando que el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y contra el auto de fecha 29 de julio de 2.020, mediante el que aprobó la liquidación de costas –fl. 199-. Bucaramanga, octubre 02 de 2.020.

*Firma Digitalizada*

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Fue interpuesto por el apoderado del demandante recurso de reposición contra la providencia proferida 29 de julio de 2.020, por la que se aprobó la liquidación de costas.

Respecto del recurso de reposición para decidirlo preciso es hacer las precisiones que siguen:

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición contra providencia que aprobó la liquidación costas, argumentando que bajo los parámetros del artículo 151 del C. G. P., el demandante posee amparo de pobreza, sumado a que en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Laboral en el numeral segundo expuso que no habría condena en costas en segunda instancia.

Dado lo anterior solicita se revoque el auto del 29 de julio de 2.020 y en consecuencia no se condene en costas al demandante, por estar bajo amparo de pobreza.

Para resolver se;

**CONSIDERA**

Anótese en primer lugar que el recurso de reposición tiene como objeto que el funcionario vuelva sobre su decisión, y si el del caso la reconsidere, siempre y cuando haya incurrido en error que así lo amerite, es decir, para que subsane las irregularidades en que se haya incurrido al emitir la providencia.

Mediante providencia proferida el 31 de mayo de 2.028 se dispuso “**PRIMERO: CONCEDER a CRISTOBAL ROMÁN SÁNCHEZ**, el beneficio del amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., con los efectos indicados en el artículo 154 *ibídem*.”.

Dado lo anterior pertinente es traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 154 del C. G. P.

***“EFECTOS.*** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”.*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y dado que efectivamente mediante auto dictado por éste Despacho se concedió el amparo de pobreza al demandante, no es del caso condenar a Román Sánchez a las costas de primera instancia como se indicó en providencia calendada 29 de julio de 2.020.

Suficiente es lo anotado para señalar que le asiste razón al recurrente, razón por la cual habrá lugar a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto calendado 29 de julio de 2.020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.**

*Firma Digitalizada*  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**